

Santiago de Cali, Septiembre de 2024

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

En su Despacho

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2022-00256-00

ACTOR: CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado especial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA domiciliada en Bogotá con NIT 860-524.654-6 tal y como consta en poder y certificado de la Superintendencia Financiera allegado a su despacho el 25 de marzo de 2021, por medio del presente procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI de la siguiente manera:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y SU APODERADO:

La parte demandada es la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA domiciliada en Bogotá con NIT 860-524.654-6, representada legalmente por el doctor JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.445.028 de Bogotá

Como apoderado especial para este proceso funge MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.494.966 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 108.909 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio PaloAlto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com.

**CONTESTACION A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:**

1. Admito el hecho de la existencia de la póliza 420 80 994000000181, de su vigencia y del coaseguro:

CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00
SBS	20.00
COLPATRIA	10.00
HDI SEGUROS	10.00

2. Admito la existencia del proceso.
3. Admito el hecho, el juzgado admitió el llamamiento y procedemos a contestarlo con base en el contrato de seguro que nos vincula a este litigio.
4. Admito parcialmente el hecho, si bien el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI tiene derecho legal y contractual de llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, pero la asegurado no responde de manera absoluta y e indeterminada por los perjuicios que se reclaman en la demanda por cuanto su obligación contractual está limitada a los límites de amparos y coberturas, deducibles y coaseguro que en el evento en que se llegaré a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el treinta y cinco por ciento (32%) del valor de la misma y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

**CONTESTACION A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:**

Mi representada no se opone a la formulación de llamamiento en garantía, sin embargo, para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza.

**OBJECIÓN A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA
DEMANDA:**

Con fundamento en las excepciones de fondo que propondré más adelante, ante la inexistencia de culpa directa o indirecta con relación a los perjuicios materiales e inmateriales solicitados por la parte demandante, objeto y me opongo a la petición en contra del demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y por tanto a que ésta prospere en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD

COOPERATIVA ello toda vez que no existe responsabilidad ni fundamento de imputación alguno que sea atribuible a la parte demandada, así como tampoco existe prueba de los perjuicios reclamados por la parte demandante. Así pues, no se puede atribuir responsabilidad a la demandada por cuanto: 1. No existe prueba alguna de que los daños que reclama la parte demandante hubieren tenido lugar con ocasión a una conducta dañina atribuible a la parte demandada. 2. Se evidencia una marcada culpa exclusiva de la víctima por la invasión de carril que ha confesado el mismo apoderado demandante en la redacción de los hechos de la demanda y en consecuencia objeto y me opongo a las siguientes declaraciones y condenas:

1. Objeto y me opongo a que se declare administrativamente responsable al DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, por los presuntos perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que hayan podido sufrir los demandante con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 11 de septiembre de 2020, a las 10:50 pm, en la Avenida 4 Oeste con Calle 19 de la ciudad de Cali, por cuanto el hecho es atribuible exclusivamente a la víctima quien ha confesado la invasión de carril.
2. Objeto y me opongo al reconocimiento y pago de perjuicios morales para la víctima directa señor CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ, la suma de CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por inexistencia de culpa atribuible al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI porque no se sustenta probatoriamente por el demandante una falla a una falta administrativa imputable, además no hay prueba de la causación del perjuicio en el monto pretendido porque ni siquiera hay un dictamen de valoración de la junta de calificación de invalidez para la ponderación razonable de dicho perjuicio y lo solicitado por este concepto desborda los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado¹. Igualmente objeto y me opongo al reconocimiento de perjuicios morales estimados:

¹ “2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

Para su madre, señora ESPERANZA MARTINEZ MALDONADO, el equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para su hermano, señor ANDINSON KEVIN GIRON MARTINEZ el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

Porque no se aportó por el demandante a quien correspondía según la carga probatoria un informe de accidente de tránsito que diera cuenta de alguna presunta responsabilidad en cabeza de la entidad demandada. Además de lo anterior, las sumas concretas y discriminadas según la liquidación errada y desproporcional del apoderado demandante no se soportan probatoriamente, el apoderado demandante no prueba ninguno de los elementos estructurales de la responsabilidad en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por cuanto la misma es inexistente, además tampoco cumple con su carga probatoria de probar los perjuicios y en el momento no hay una calificación de la junta regional de calificación de invalidez o una PCL al menos de una entidad particular hasta el momento a ninguno de los demandantes les acude ni siquiera derecho a pretenderla y resulta desmesurada la suma en que los estima el abogado de la parte demandante y porque no existe título de culpa imputable al asegurado, además la tasación de dichos perjuicios morales son facultad exclusiva del Juez y no del apoderado demandante quien por demás no desarrolla ni aporta fórmula real de prueba que permita verificar la gravedad de las presuntas detrimentos emocionales en cada demandante como para pretender que existe una patología psiquiátrica de base que soporta un estado o condición de invalidez que le permita a estas personas proveerse económicamente. No perdamos de vista que el concepto de

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE DOCUMENTO FINAL, APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES, LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales."

perjuicio moral comprende el perjuicio psicológico o moral soportado que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas, menoscabo que tampoco está probado, no obra en el expediente ni dentro del proceso Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o experticia semejante que establezca que tipo de desorden psicológico o emocional afecta a ninguno de los demandantes.

3. Objeto y me opongo al reconocimiento y pago de perjuicios por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES, en la modalidad de DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA SALUD O DAÑO A LA VIDA DE RELACION, como lo considera el demandante porque no hay título de imputación las lesiones sufridas por el señor CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ, y en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la suma equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES como sin sustento lo pide el demandante además porque no hay prueba idónea sobre la cual el juzgado pueda ponderar un perjuicio de daños a la salud.

4. PERJUICIOS MATERIALES:

Objeto y me opongo a condena en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y consecuentemente en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a título de perjuicio material por concepto de lucro cesante estimados de forma excesiva por el apoderado demandante porque, en este caso la pretensión no es clara al omitir la exposición de razones jurídicas que habilitan la pretensión del pago por este concepto, el lucro cesante, para su liquidación implica la integración de varios elementos tales como la certeza de un ingreso por parte del reclamante, señor CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ, sea cual sea la denominación, elementos ausentes en este proceso y que al no ser cognoscibles no son calculables, al respecto el Código General del Proceso en su Artículo 82 Numeral 4 ordena *“La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)”*. y la prueba de la Pérdida de la Capacidad Laboral que determine la invalidez y la imposibilidad de continuar generando ingresos requisitos que no se cumplen en este litigio y en consecuencia objeto y me opongo a que el juzgado declare que el señor CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ, va a tener un lucro cesante futuro equivalente a lo producido en 58.4 años de trabajo, y en consecuencia objeto y me opongo al reconocimiento y pago de la suma SEISCIENTOS QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$615.164.342) porque no hay dentro del esquema probatorio un dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que acredite una pérdida de capacidad laboral superior al 50% para poder siquiera creer que el señor CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ es inválido o incapacitado permanente para desarrollar como cualquier persona adulta actividades laborales o de índole económico que le permitan procurarse un ingreso en el futuro venidero, *“Si bien el derecho procesal tiene la finalidad de ‘servir de instrumento necesario para la concreción y efectividad de las*

normas sustanciales², la Constitución de 1991 ‘lo elevó a rango constitucional en su artículo 228, pues son las normas procesales probatorias de una especial relevancia ya que tal como se repite desde siempre y concreta el aforismo romano ‘Idem est non esse aut non probari’, igual a no probar es carecer del derecho, pues de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica u ostentar una precisa calidad de tal orden, si en caso de que se pretenda desconocer o discutir o sea necesario evidenciarla, no estamos en capacidad de acreditar esa titularidad ante quien nos la requiere, en cuestiones públicas o privadas³. “Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que ‘son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba’⁴. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones.”⁵ y en ese orden de ideas estas pretensiones de resarcimiento económico a título de perjuicios materiales constituye un ánimo injustificado de lucro toda vez que la presunta víctima, independientemente del su estado de salud o capacidad ocupacional no cumple con su carga probatoria de demostrar con exactitud la privación de dicho ingreso, ni siquiera su percepción.

5. Ésta en estricto sentido no es una pretensión, sino una norma jurídica que en todo caso es de obligatorio cumplimiento.
6. Objeto y me opongo a la condena en costas y agencias en derecho por cuanto las pretensiones no son llamadas a prosperar.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. No me consta. A mí representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en calidad de coaseguradora del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, no tiene conocimiento directo de que el día 11 de septiembre de 2020, a las 10:50 pm, se haya presentado un Accidente de Tránsito, en la Avenida 4 Oeste con Calle 19 en la ciudad de Cali, cuando el joven CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ, se movilizara en calidad de conductor de la motocicleta de placa ZCX 82C, y que por esquivar un hueco presuntamente

² “LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Pruebas*, Tomo III, DUPRE Editores, Bogotá D. C. 2001, Pág. 15.”

³ “Ibidem.”

⁴ “Op. Cit. Pág. 26.”

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sentencia de 24 de marzo de 2004, Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP), C.P. Ramiro Saavedra Becerra. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02057-01(17047)

existente en ese tramo de vía, haya invadido el carril por el que se movilizaba un vehículo en sentido contrario y se haya presentado el accidente y corresponderá al demandante demostrar el hecho como lo afirma sin embargo no se encuentra probado que la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito se atribuya a daños sobre la vía y deberá el juzgado tener en cuenta que el señor CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ estaba ejerciendo una actividad peligrosa como lo es la conducción de un vehículo automotor e invade el carril contrario y esta invasión de carril fue precisamente la causa eficiente y determinante del accidente.

2. Admito parcialmente el hecho en lo que se refiere a que el informe de Accidente de Tránsito No. A001189171, se consignó como causa probable del accidente el Código de Causa No. 104 para el conductor de la motocicleta (Adelantar invadiendo carril en sentido contrario) lo que debe llevar a concluir al juzgado que esta invasión de carril por parte del motociclista fue la causa eficiente y determinante del accidente y en consecuencia debe negar las pretensiones de la demanda.
3. No me consta. A mí representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en calidad de coaseguradora del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, no tiene conocimiento de las lesiones que haya podido sufrir el señor CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ y corresponderá probarlas no obstante, lo perjuicios que se desprendan de dichas lesiones no le son imputables al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI porque no causó el daño.
4. No me consta. Reitero, a mí representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en calidad de coaseguradora del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, no tiene conocimiento de las lesiones que haya podido sufrir el señor CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ y corresponderá probarlas no obstante, lo perjuicios que se desprendan de dichas lesiones no le son imputables al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI porque no causó el daño y el mismo apoderado demandante ha confesado en la redacción de los hechos que el accidente de tránsito ocurrió por la invasión de carril del motociclista lo que claramente se traduce en una culpa exclusiva de la víctima.
5. Niego el hecho. No se evidencia dentro del proceso prueba de que las lesiones sufridas por el señor CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ hayan ocurrido como consecuencia del presunto mal estado de la vía, corresponderá al demandante probar esta afirmación pero, lo que si se encuentra probado es que el señor CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ estaba ejecutando una actividad peligrosa e invadió el carril contrario lo que se traduce en una imprudencia del demandante configurativa en una culpa exclusiva de la víctima.
6. Niego el hecho. No hay prueba dentro del proceso que demuestre el presunto mal estado de la vía como lo afirma el demandante pero sí se ha confesado que el señor CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ en el ejercicio de una actividad

peligrosa invadió el carril de circulación contrario provocando el accidente, de tal manera que estamos frente a una evidente culpa exclusiva de la víctima.

7. No me consta. A mí representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en calidad de coaseguradora del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, no tiene conocimiento de la forma como el Municipio administra sus vías, pero en lo que respecta a este litigio no hay prueba que demuestre que el accidente de tránsito sufrido por el señor CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ haya sido como consecuencia de un presunto mal estado de la vía, lo que está probado fue que el demandante invadió el carril contrario ocasionando el accidente.
8. Niego el hecho. No hay prueba de una falla o una falta administrativa imputable al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que lo obligue a la pretendida reparación de perjuicios que pretende el demandante porque no hay prueba de la relación de causalidad entre el estado de las vías y el accidente de tránsito al que se refiere el demandante.
9. Admito la existencia del poder.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA 420 80 994000000181:

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

Se encuentra que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza.

Igualmente se solicita al despacho que se tengan por exclusiones, garantías y demás condiciones del contrato de seguro, las que se adjuntan con esta contestación y se dé aplicabilidad en la medida en que resulten probadas en el curso del proceso.

2. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 420 80 994000000181:

De conformidad con lo establecido el artículo 1103⁶ del Código de Comercio se ha establecido un deducible como un valor que debe asumir de la pérdida el asegurado y que en esta póliza se estableció en un monto de un uno por ciento de la pérdida mínimo un salario mínimo mensual legal vigente.

3. EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA No. 420 80 994000000181 DEL 32% DE LA PERDIDA ASUME LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:

Se interpone la presente excepción, considerando que el contrato de seguro con el que se vincula a mí representada cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde el riesgo se distribuyó entre varias compañías aseguradoras de la siguiente manera:

CHUBB SEGUROS COLOMBIA 28.00
SBS 20.00
COLPATRIA 10.00
HDI SEGUROS 10.00

La anterior condición contractual, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio⁷, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

⁶Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

⁷**Art. 1092.**-En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Art. 1094.-Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

1. Diversidad de aseguradores;
2. Identidad de asegurado;
3. Identidad de interés asegurado, y
4. Identidad de riesgo.

Art. 1095.-Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.
2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.
3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegará a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el treinta y cinco por ciento (32%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

4. RESCIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:

En este litigio se concretó tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria de las acciones que se derivan del contrato de seguro conforme lo dispone el artículo 1081 del Código de Comercio que dispone: *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que daba base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, contará contra toda clase de personas y comenzará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”*. De tal manera que desde el momento en que ocurrió el hecho generador que daba base a la acción judicial, es decir el día en que ocurrió el siniestro -11 de septiembre de 2020 - hasta el momento en que mi representada es vinculada al proceso habían transcurrido más de dos años sin que se lograra la interrupción del término.

5. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD Y TÍTULO DE IMPUTACIÓN ATRIBUIBLE AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:

Se interpone la presente excepción, considerando que de acuerdo con las definiciones de la póliza se hace necesario que exista la responsabilidad del asegurado, no obstante en este caso en concreto se encuentra que no es posible atribuir responsabilidad ni obligación de indemnizar alguna en cabeza del demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI precisando que no es razón suficiente para constituir un título de imputación en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por el solo hecho de que se dé un accidente de tránsito con en la vía, pues se debe demostrar que el mismo se dio con ocasión a una falla en el servicio atribuible a tal entidad; lo que no sucede en el presente caso por cuanto a que: 1. Le corresponderá a la parte actora probar la existencia del hueco y 2. Deberá probar la parte actora que los hechos dañinos por los que se presenta esta demanda tuvieron lugar con ocasión a tal falla vial.

En este evento se destaca: 1. Que el señor CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ estaba desplegando para una actividad peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito. 2. Que no existe prueba alguna de una falla en la vía y que tal situación hubiere sido la causa eficiente de los daños que reclama la parte actora. 3. Que no hay prueba de la causación de lucro cesante alguno conforme a la definición dada en el artículo 1614 del Código Civil. 4. Que no se encuentra que el señor CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ tenga una pérdida de capacidad laboral total que lo inhabilite para laborar y que lo enmarque dentro de los parámetros dados por el CONSEJO DE ESTADO para hacerse acreedor a indemnización de perjuicios.

En caso semejante, el honorable Consejo de Estado⁸ precisó que debe existir prueba de que la causa eficiente de los daños alegados fue la existencia de la falla vial debiendo entonces sumarse: 1. La existencia de la falla vial y 2. Que tal falla vial es la causa eficiente o detonante de los hechos dañinos. Situaciones que no concurren en el presente evento. De ello aplicado al caso en concreto, se destaca que aun si se probasen la existencia del mal estado de la vía como sin prueba ni sustento lo indica el demandante señor CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ en su demanda, no está acreditado que tal circunstancia fuese la casusa eficiente y detrerminante del accidente, todo lo contrario el mismo apoderado demandante en la redacción de los hechos de la demanda ha sido enfático en afirmar que el señor CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ invade carril y se produce la colisión con otro vehículo que circula en sentido contrario.

6. INEXISTENCIA DEL HECHO POR FALTA DE PRUEBA CONDUCENTE:

Es bien sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues no existe prueba que con absoluta certeza

⁸*Ahora bien, aún cuando en el croquis del accidente se indicó como posible causa del volcamiento del vehículo la existencia de los huecos, es necesario precisar que la misma se consigna con fundamento en la versión del conductor, y no se encuentra respaldada con testimonios de testigos presénciales del hecho. Además en dicho documento público se hace constar que la carretera tenía un ancho de 6.40 mts; que el hueco estaba ubicado en la parte central de la vía y que entre el borde de aquél y la berma del carril derecho había una distancia de 2.10 mts., de manera que atendiendo al ancho del tren delantero del automotor (1:80 mts según lo dictaminaron los peritos) por ese espacio se había podido desplazar el vehículo sin ningún contratiempo, siempre que cumpliera con el deber de transitar por su respectivo carril y se respetara el límite máximo de velocidad. Cabe resaltar que el accidente se produjo en horas del día, que las condiciones de visibilidad eran óptimas y que no se mencionó la existencia de tráfico que obligara al conductor a efectuar maniobras de adelantamiento. De conformidad con lo anterior, no existe prueba de que la causa eficiente del daño producido por el actor hubiera sido la presencia de huecos en ese sector, los cuales no estaban ubicados en el sitio por donde debía transitar." Subrayas fuera del texto. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejero Ponente – GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR – Sentencia del 26 de Febrero del 2004 - Radicación número: 73001-23-31-000-1996-03460-01(14527)*

determine que el hecho de tránsito ocurrió con ocasión a presuntos huecos en la vía – no está probado-, como dice sin prueba alguna el apoderado demandante, los hechos aún permanecen en la abstracción de las manifestaciones pues no hay reportes oficiales suficientes del hecho ni de que el mismo ocurriera por culpa del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y del abanico de hipótesis posibles está la de la culpa de la víctima quien actuó con imprudencia porque invadió el carril contrario de circulación y el accidente se produce al colisionar con un vehículo que venía legítimamente por su carril lo que se traduce en una clara culpa exclusiva de la víctima como causa eficiente de la producción del siniestro de tal suerte que el mismo demandante, señor CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ, quien hoy se queja de sus lesiones, fue negligente por desobedecimiento de la normatividad nacional de tránsito.

Adicionalmente, la Ley 769 del 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones indica:

“Ciclistas y motociclistas Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en fueron declaradas exequibles por los cargos analizados, en la Sentencia C-018 de 2004.). Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa. (...)

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

(...)

Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja.

(...)

En ese orden de ideas, correspondía a la parte demandante probar que el desplegab una actividad como lo era la conducción de manera perita y como eso no ocurrió

comedidamente solicitamos al Juzgado declarar probada esta excepción y exonerar de toda responsabilidad a mi representada.

7. CONCURRENCIA DE CAUSAS:

Existen circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, tal como lo es la denominada concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que *"la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima.

Ahora bien, al referirnos al hecho de tránsito objeto de esta demanda, sería necesario aplicar los principios de la responsabilidad directa con culpa probada establecida en el artículo 2341 del Código Civil, por cuanto a que la parte demandante al momento de los hechos se encontraba realizando una actividad peligrosa.

8. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS - EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS:

No podrá emitirse condena por concepto de perjuicios morales por cuanto a que no existe prueba de la responsabilidad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a que desbordan los parámetros jurisprudenciales dados por el Consejo de Estado⁹.

⁹ *"Se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos). CONSEJO DE ESTADO, SALA DE DOCUMENTO FINAL, APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES, LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales."

Con relación a los presuntos perjuicios de orden material por concepto de lucro cesante estimados de forma excesiva por el apoderado demandante quien sin prueba ni sustento expone una pretensión en la suma de SEISCIENTOS QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$615.164.342), la pretensión no debe ser llamada a prosperar porque omite la exposición de razones jurídicas que habilitan la pretensión del pago por este concepto, el lucro cesante, para su liquidación implica la integración de varios elementos tales como la certeza de un ingreso por parte de su causador, la edad con que cuenta al momento de la fecha del deceso del causante cada aspirante a obtener o beneficiarse de una indemnización y por supuesto una prueba clínica que dé cuenta de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral suficiente que comporte un grado de invalidez razonable que permita deducir que el señor CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ de por vida para la realización de actividades en caminadas a proveerse a sí misma de un ingreso económico, sea cual sea la denominación, elementos ausentes en este proceso y que al no ser cognoscibles no son calculables, al respecto el Código General del Proceso en su Artículo 82 Numeral 4 ordena *“La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)”*. Cosa que no ocurre en esta pretensión y se torna sibilina. Nótese que la parte demandante ni siquiera menciona un valor específico presuntamente a reclamar por este tipo perjuicio.

Además la demandante no desarrolla una formula real de prueba o desprendibles de pago que acrediten un salario que el señor CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ. Tampoco se aportan los desprendibles de pago de aportes al sistema de la seguridad social donde pueda constar el salario base de cotización que permita dar a conocer un ingreso económico para poder elaborar el caculo correspondiente sobre la perspectiva de ingreso de la cual supuestamente se le privó, finalmente no hay como ya se dijo en la contestación de los hechos de la demanda algún dictamen de carácter médico legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que acredite una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% para poder siquiera creer que el señor

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ es inválido o incapacitado permanente para desarrollar como cualquier persona adulta actividades laborales o de índole económico que le permitan procurarse un ingreso en el futuro venidero, *“Si bien el derecho procesal tiene la finalidad de ‘servir de instrumento necesario para la concreción y efectividad de las normas sustanciales’¹⁰, la Constitución de 1991 ‘lo elevó a rango constitucional en su artículo 228, pues son las normas procesales probatorias de una especial relevancia ya que tal como se repite desde siempre y concreta el aforismo romano ‘Idem est non esse aut non probari’, igual a no probar es carecer del derecho, pues de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica u ostentar una precisa calidad de tal orden, si en caso de que se pretenda desconocer o discutir o sea necesario evidenciarla, no estamos en capacidad de acreditar esa titularidad ante quien nos la requiere, en cuestiones públicas o privadas’¹¹. “Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que ‘son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba’¹². Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones.”¹³ y en ese orden de ideas estas pretensiones de resarcimiento económico a título de perjuicios materiales constituye un ánimo injustificado de lucro toda vez que la presunta víctima, independientemente del su estado de salud o capacidad ocupacional no cumple con su carga probatoria de demostrar con exactitud la privación de dicho ingreso, ni siquiera su percepción igual sucede con la petición máxima de los perjuicios morales y daño a la salud que sin bien son perjuicios de ponderación judicial, debe existir un sustento probatorio razonable para su determinación por el Juez.*

9. LA INNOMINADA, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO Y CADUCIDAD PARA INTERPONER EL MEDIO DE CONTROL:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

¹⁰ “LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Pruebas*, Tomo III, DUPRE Editores, Bogotá D. C. 2001, Pág. 15.”

¹¹ “Ibídem.”

¹² “Op. Cit. Pág. 26.”

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sentencia de 24 de marzo de 2004, Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP), C.P. Ramiro Saavedra Becerra. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02057-01(17047)

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:

Frente a la responsabilidad del demandado: se precisa que: 1. Le corresponderá a la parte actora probar la existencia de los presuntos daños en la vía y 2. Que el mismo fue la causa eficiente del accidente.

Para que nazca una obligación en cabeza de mí representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

Se encuentra que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a al señor CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ con miras a que resuelva el interrogatorio de parte que le presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

2. PRUEBAS PARA RATIFICAR:

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P. se solicita al despacho la ratificación de los siguientes documentos, so pena de no ser tenida en cuenta la misma, de acuerdo con lo preceptuado por la referida norma:

(10) Fotos del hueco en la vía donde ocurrió el accidente.

3. DOCUMENTALES:

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

3.1. Póliza 420 80 994000000181

3.2. Condiciones generales de la Póliza 420 80 994000000181

4. CONFESIÓN HECHA POR LA PARTE ACTORA:

De conformidad con lo establecido en los artículos 191 y 193 del C.G.P., se solicita al juzgador tener como confesión las manifestaciones hechas por la parte actora en la narrativa de la demanda por cuanto a que confiesa que estaba ejerciendo una actividad peligrosa consistente en la conducción de una motocicleta y que invadió el carril contrario por el que circulaba otro vehículo automotor y se produce la colisión conforme se expresa en los hechos 1 y 2 de la demandada.

5. CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 167 DEL C.G.P.

Se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 167 del CGP, considerando que en el presente evento le corresponderá a la parte demandante probar tanto la existencia de la responsabilidad que pretende atribuir a la parte demandada, así como los perjuicios que reclama por los daños que indica haber sufrido.

ANEXOS:

Poder y los documentos aducidos como pruebas.

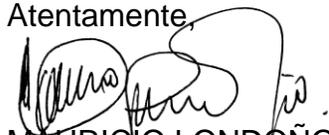
SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de la parte pasiva.

NOTIFICACIONES:

- Mí representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA lo hará en la Carrera 14 No. 96 – 34 de la ciudad de Bogotá.
- Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio Paloalto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,



MAURICIO LONDOÑO URIBE
C.C. 18.494.966 de Armenia (Q.)
T.P. 108.909 del C.S.J.